

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0320/2019.

**EXPEDIENTE: 0071/2019 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0320/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0071/2019** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite; En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es:

*“Por recibida la demanda y anexos de *********, otrora Presidente Municipal del Municipio de San Agustín Tlaxiaco, Oaxaca, el día ocho de agosto del actual, contra actos de *********, Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **71/2019**.*

*Esta sala toma en cuenta que el actor señaló como acto impugnado El mandamiento de ejecución número de control *********, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como del acta de requerimiento de pago con el mismo número de control.*

De las manifestaciones de hechos del actor, se logra establecer que el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo de resarcimiento de los daños ocasionados a la



*Hacienda Municipal de San Agustín Tlacotepec, Oaxaca; es decir, se trata de una sanción impuesta con motivo de rendición de cuentas, pues se condenó al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicada de manera supletoria la Ley de la Materia, será **la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, la instancia competente** a través del juicio de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 146, fracción I del mismo ordenamiento legal, para conocer y resolver el presente asunto, por ser una controversia que suscitó en materia de cuentas supervisada por la Auditoría Superior del Estado.*

*Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible, por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, por en el caso particular, el crédito fiscal impugnado, se encuentra estrechamente vinculado a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, en el expediente administrativo Superior del Estado, en el expediente administrativo *****, así como al recurso de reconsideración de esté, y por lo que conocerse y resolverse por separado, se podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con datos de identificación:*

Apéndice de 2011, VII, Electoral, Primera Parte,-Vigentes, Tercera Época, pág.97, registro 1000718, jurisprudencia Electoral, Sala Superior, y de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, pág. 1925, registro 172318, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGADA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”.

Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Décima Época, pág. 1412, registro 160967, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUJZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE,”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2079, registro 2008443, Jurisprudencia Común, Plenos de Circuito, y de rubro: “SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.”

En este orden de ideas, y para evitar mayores dilaciones, y con ello transgredir los derechos del administrado, esta Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la jurisprudencia visible en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, -SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, Quinta Época, pág. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: “AUTORIDADES”. Y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

*Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto de los actos impugnados, contenidos en el expediente de origen ***** , y como consecuencia, lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Finalmente, privilegiando el derecho de acceso afectivo a la justicia que tiene todo gobernado, el cual es un derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el



que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión a la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión, se ordena previa copia que se deje de los autos, remitir el escrito de la demanda original, a la Sala Superior de este Tribunal, así como copia certificada de la presente determinación, para los efectos a que haya lugar”.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente **0071/2019** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”-*

TERCERO. Expone el revisionista en su agravio primero que la resolución que recurre es ilegal porque no reúne el principio de completitud que debe seguir, no solo en las resoluciones en materia administrativa, sino en toda sentencia que emita el juzgador, en cual se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; asimismo, señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se debe observar los principios de congruencia y exhaustividad por los Tribunales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; esto es, deben examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, así como pronunciarse de manera coherente a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no echar valer.

Manifiesta que el Magistrado de Primera Instancia, hizo caso omiso al principio de congruencia al no observar el acto impugnado, pues señala que el acto planteado en el escrito inicial, lo fue el mandamiento de ejecución precisado en el respectivo ocurso, y no la sanción impuesta como erróneamente lo alude el juzgador; por lo que dice, es evidente la ilegalidad de que esta revestida la resolución que se combate, pues no se configuró la armonía requerida para ello, entre lo resuelto y los puntos planteados, con lo cual le genera un perjuicio.

Sigue exponiendo que no se tomó en consideración la legislación que reglamenta la materia, y sobre todo lo dispuesto por el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, por lo que es procedente revocar el acuerdo a estudio y ordenar un nuevo pronunciamiento en donde se avoque a resolver la pretensión del suscrito.

Lo anterior, pues especifica que la autoridad juzgadora considera que el acto impugnado es la condena por resarcimiento de daños y perjuicios que le impuso la otrora Autoría Superior del Estado, acto que ya está siendo combatido a través de la instancia correspondiente mediante recurso de revocación, el cual no ha sido resuelto y efectivamente en su contra procede el juicio de inconformidad; sin embargo, expone que de la simple lectura que se haga a la demanda inicial, el acto impugnado es un procedimiento administrativo de ejecución, instaurado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, precisamente el mandamiento de ejecución número de control *****, así como el acta de requerimiento de pago, en donde se advierte claramente que dicho acto no es la sanción impuesta, sino que son actos diferentes.



Sigue exponiendo que el acuerdo impugnado es infundado porque no existe la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que dicha legislación quedó abrogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Estado de Oaxaca el veintiocho de abril de dos mil doce; por tanto, dice que resulta infundado el citar la fracción I del artículo 146 como apoyo de su acto al resulta inaplicable al caso en concreto, así como el numeral 152 fracción V, pues explica que ambos numerales y fracciones hacen referencia a la competencia del Tribunal a través del juicio de inconformidad, en contra de resoluciones dictadas en materia de cuentas por la Auditoría Superior del Estado, así como de las resoluciones sancionatorias que emita la citada autoridad; sin embargo, revela que el acto señalado como reclamado no se adecúa a las hipótesis contenidas en los artículos y fracciones citados por la autoridad juzgadora, pues no fue emitido por la Auditoría Superior del Estado, ni es una resolución dictada en materia de cuentas y no se está ante una resolución sancionadora, por lo que resulta ilegal el sobreseimiento, al ser infundados los argumentos del Magistrado de Primera Instancia al apoyar su dicho en una Ley que se encuentra abrogada, además de que los fundamentos son inaplicables, por lo que dice procede se revoque el acto controvertido y se dicte otro admitiendo a trámite su demanda.

Por otra parte, manifiesta el recurrente en su agravio segundo que es ilegal e infundado el argumento sostenido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, pues señala que no es jurídicamente válida la continencia de la causa a que remite la autoridad resolutora, puesto que en atención al principio de completitud que debe seguir, existen asuntos iniciados por separado y que por su naturaleza deban ser unidos, atendiendo a determinadas circunstancias preestablecidas por la Ley; por tanto, resalta que el acto mediante el cual se inició el juicio contencioso administrativo, lo es el mandamiento de ejecución número de control ***** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la respectiva acta de requerimiento de pago con el mismo número de control, bajo la premisa de que se encuentra en trámite un recurso de reconsideración pendiente de resolver, por consiguiente, dice que de conformidad con el artículo 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la instancia procedente lo es el juicio citado.

Refiere que resulta improcedente que la autoridad juzgadora pretende que el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago, se impugnen dentro del mismo juicio de inconformidad, pues no puede ejercerse el aludido medio de defensa en contra de actos de los cuales no puede conocer, por no estar contemplado de esa manera en la legislación aplicable, pues asegura que la vía correcta a seguir es el juicio contencioso administrativo, toda vez que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el juicio de inconformidad solo procede en contra de las resoluciones recaídas al recurso de reconsideración; por tanto, dice que es inconcuso el sobreseimiento del juicio de nulidad, así como la declaratoria de incompetencia de la autoridad juzgadora, ya que no procede en contra del acto impugnado el juicio de inconformidad.

Finalmente, manifiesta que resulta infundado el argumento sostenido por el Magistrado de Primera Instancia, en el sentido de que invadiría la competencia de la Sala Superior, y con el hecho de admitir la demanda implica la posibilidad de que existan dos resoluciones contradictorias, incongruentes, contraviniendo con el principio de continencia de la causa, argumento que expone es ilegal y dogmática su motivación, toda vez que el hecho de que se resuelva sobre la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución, no incide bajo ninguna circunstancia y argumento en la sanción impuesta, al tratarse de dos actos totalmente distintos, por lo que señala es evidente la ilegalidad de la resolución que recurre.

Del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales se advierte que mediante acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, procede sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al señalar lo siguiente:

- a) Que es competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, conocer de dicho asunto pues el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo del resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda



Municipal de San Agustín Tlacotepec, Oaxaca, por lo que se trata de una sanción impuesta con motivo de rendición de cuentas, al haberse condenado al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia.

- b) Que el asunto debe conocerse en una unidad indivisible por guardar coherencia interna y que no es factible separar para su estudio, porque el crédito fiscal impugnado se encuentra estrechamente vinculado a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado en el expediente administrativo *****, así como al recurso de reconsideración interpuesto en su contra, pues al conocerse y resolverse por separado se contraviene el principio de continencia de la causa, pues habría dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia.

De conformidad con el artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen un agravio al particular; por tanto, el acto que impugna el actor consistente en la ilegalidad del mandamiento de ejecución número de control ***** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la respectiva acta de requerimiento de pago de la misma fecha, signados por la ***** en su carácter de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esto es, **el inicio del procedimiento administrativo de ejecución**, no es un acto definitivo y no le causa agravio.

Ahora, si bien la multa de la cual se está requiriendo su pago fue emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, en contra de la cual el aquí recurrente interpuso recurso de reconsideración ante dicha autoridad; el procedimiento administrativo encaminado al cobro de dicha multa es de naturaleza ejecutiva en términos de los artículos 184, 188 y 192 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que se integra por una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco,

cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, el cual es indispensable para que se intente la vía en cuestión; pues dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal y cuenta con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 120 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito.

Consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada su ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina el crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 192 del referido Código.

Por tanto, si conforme al artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio de nulidad de que conocen las Salas de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales estatales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de la multa por la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad puede ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para este Tribunal todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro del crédito fiscal derivado de la imposición de la referida multa, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito fiscal (requerimiento de pago), hasta la resolución que apruebe el remate; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala de Primera Instancia, el acto que representa el nacimiento del crédito, constituido por la resolución que impuso la multa en cantidad líquida, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad. Sirve de apoyo a la anterior determinación la Tesis: IV.2o.A.132 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Novena Época, Pag. 1722, de rubro: **"MULTAS JUDICIALES. LOS**



CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”

Luego, si bien el procedimiento administrativo de ejecución deriva de la imposición de la multa de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, impuesta por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, a ***** entonces *****, dicha sanción se convierte en crédito fiscal al efectuarse el cobro mediante dicho procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 184, 188 y 192 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual inicia con el requerimiento de pago efectuado al deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9º.a.65 A, con número de registro 185680, visible a página 1429, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SU INICIO ESTÁ DETERMINADO POR LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO. El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 145, párrafo primero, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, por razón de que al hacerse exigible todo crédito fiscal, se hace necesario que exista una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se ordene requerirle el pago del importe de tales créditos fincados al contribuyente deudor. Aunado a que dicho acto de emisión de la orden de requerimiento es totalmente independiente a la diligencia de requerimiento que es la consecuencia de aquélla.”

En esas condiciones, esta Sala Superior advierte una diversa causal de improcedencia diversa a la señalada por la sala de primera instancia, para no admitir la demanda promovida por *****; lo anterior en términos artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el precepto 161 fracción X de la Ley de la materia. Preceptos que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas de primera instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII.- El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a). Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c). Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado
- d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley.

En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

(sic)

(...)"

"ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Las causas de improcedencia deber ser examinadas de oficio.

En ese tenor, la Sala Unitaria es incompetente para conocer, tramitar y resolver la demanda de nulidad promovida en contra de la ilegalidad del mandamiento de ejecución número de control *****de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la respectiva acta de requerimiento de pago de la misma fecha, signados por la Lic. ***** en su carácter de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ya que si bien dichas diligencias forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido; el monto sea inferior al exigible; que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal; que el procedimiento no se ajuste a la ley; o que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; por lo que al no ser ninguno de esos supuestos, la nulidad en contra del procedimiento administrativo de ejecución únicamente puede solicitarse contra la resolución que apruebe el remate. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

En consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo de fecha doce de agosto dos mil diecinueve, y procede **DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la demanda presentada por ***** , en contra de la ilegalidad del mandamiento de ejecución número de control ***** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la respectiva acta de requerimiento de pago de la misma fecha, signados por la Lic. ***** en su carácter de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Por tanto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 320/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

